

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SILVIA – CAUCA
CARRERA 2ª No. 13-64
j02prmsilvia@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Auto interlocutorio No. 105

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Radicación: **2019-00095-00**
Demandante: **Banco Agrario de Colombia S.A.**
Demandado: **Antonio Calambas Calambas**

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de ordenar seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, abogado ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ contra ANTONIO CALAMBAS CALAMBAS.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), este Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de ANTONIO CALAMBAS CALAMBAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 4.767.840 mayor de edad, vecino de este municipio, por las sumas determinadas en los numerales 1º y 5º de la parte resolutive por concepto de capitales, numerales 2º y 7º intereses de plazo, numeral 3º intereses moratorios, numerales 4º y 8º otros conceptos e intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y la Ley 510 de 1999, desde el 19 de noviembre de 2019, hasta la cancelación total de las obligaciones y las costas que pudieran causarse en estas diligencias, todo lo cual debía cancelar el demandado dentro del término de cinco días, como dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

El apoderado de la parte demandante libró la citación para notificación personal al demandado CARLOS HORACIO SANCHEZ HUILA (fls.43 c.p), conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, entrega realizada por la empresa M.S.G. Mensajería Ltda., el día 1º de septiembre de 2020, en la dirección indicada en la demanda según consta a folios 44 y 44vto del cuaderno principal.

El 14 de octubre de 2020, el representante judicial allegó al correo del despacho la constancia de entrega de la citación dirigida al demandado con su respectivo informe.

Revisado el proceso tenemos que el apoderado judicial de la parte demandante dio cumplimiento a lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 y, el despacho en relación con el demandado dio cumplimiento a lo indicado en el inciso 3 de la norma anteriormente reseñada, en atención a que el día 3 de septiembre de 2020, se surtió la notificación personal y desde el día 4 del mismo mes y año, comenzaron a correr los términos de cinco y

diez días para pagar y proponer excepciones de mérito, con vencimiento los días 10 y 17 de septiembre de 2020, respectivamente, garantizándose de este modo el respeto de derechos fundamentales.

Dicho auto fue legalmente notificado al demandado, quien no propuso excepciones y se encuentra debidamente ejecutoriado.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso en su Inciso 2º *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Silvia Cauca,

RESUELVE

PRIMERO. - Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrado por razón de este proceso o de los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad del demandado en pública subasta, para que con su producto se pague el crédito que aquí se cobra, Las costas y demás emolumentos legales.

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P. y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del C.S. J. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$717.709.

CUARTO. - Condenar a la ejecutada a pagar las costas del proceso, liquídense conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO. - REQUIERASE a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PAOLA ANDREA JIMENEZ ORDOÑEZ

Firmado Por:

PAOLA ANDREA JIMENEZ ORDOÑEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL SILVIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0a1e1fab98117e19bd9cb2849da34590437132715c63d37d52ce9a4c817885
6

Documento generado en 23/10/2020 04:40:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>